REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 450 Bogotá, D. C., viernes 14 de septiembre de 2007 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado -denominado "la protección de la información"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el Código Penal con el Título VII BIS denominado "De la protección de la información", del siguiente tenor:

Artículo 269A. ***Espionaje informático*****.** El que se apodere, interfiera, transmita, copie, modifique, destruya, utilice, impida o recicle datos informáticos de valor para el tráfico económico de la industria, el comercio, o datos de carácter político y/o militar relacionados con la seguridad del Estado, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de 500 a 2.500 salarios legales mínimos mensuales vigentes.

Artículo 269B. ***Acceso ilegítimo a sistemas informáticos*****.** El que haga uso de los medios informáticos o de telecomunicaciones y sus soportes de información, programas y sistemas operativos, de aplicaciones de seguridad, poniendo en riesgo la confidencialidad, seguridad, integridad y disponibilidad de la información que se procese, intercambie, reproduzca, conserve o transmita, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y en multa de 200 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Si los hechos descritos en el artículo anterior se cometen utilizando redes o sistemas estatales, gubernamentales, de organizaciones comerciales o educativas, nacionales, internacionales, o de país extranjero, la sanción será de seis (6) a diez (10) años de prisión y multa de 350 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269C. ***Bloqueo ilegítimo a sistemas informáticos*****.** El que sin estar facultado, emplee medios tecnológicos que impidan a persona autorizada acceder a la utilización lícita de los sistemas o redes de telecomunicaciones, incurrirá en sanción de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y en multa de 50 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Si el bloqueo genera riesgo para la seguridad nacional, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 269D. ***Uso de virus (software malicioso)*****.** El que produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, introduzca o extraiga del territorio nacional virus (software malicioso) u otros programas de computación de efectos dañinos, incurrirá en sanción de privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 50 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. La pena prevista en este artículo se aumentará hasta en la mitad, si la conducta se realizare en provecho propio o de un tercero por parte de empleado o contratista del propietario del sistema informático o telemático, o por un servidor público.

Artículo 269E. ***Abuso de uso de medios informáticos*****.** El que sin autorización o excediendo la que se le hubiere concedido, con el fin de procurar un beneficio indebido para sí o para un tercero, intercepte, interfiera, use o permita que otra use un sistema o red de computadoras o de telecomunicaciones, un soporte lógico, un programa de computación o una base de datos, o cualquier otra aplicación informática o de telecomunicaciones, incurrirá en sanción de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y en multa de 50 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. La pena prevista en este artículo se aumentará hasta en la mitad, si la conducta se realizare con el propósito de enviar correos o mensajes no solicitados o autorizados en forma masiva o individual.

Artículo 269F. ***Daño informático*****.** El que destruya, altere o inutilice un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos, o impida, altere, obstaculice o modifique su funcionamiento, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. El propósito o fin perseguido por el agente sea de carácter terrorista.

2. Como consecuencia de la conducta del agente sobreviniere peligro o daño común.

3. El acto dañoso se ejecute sobre bien de propiedad de una entidad estatal.

4. Si la conducta se realizare en provecho propio o de un tercero, por parte de empleado o contratista del propietario del sistema informático o telemático, o por un servidor público.

Artículo 269G. ***Estafa informática*****.** El que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo en perjuicio de un tercero, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y en multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. La pena prevista en este artículo se aumentará hasta en la mitad, si el monto del activo transferido es superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269H. ***Suplantación de sitios web para capturar datos personales (Phishing).*** El que diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas (web site), enlaces (links) o ventanas emergentes (pop up), incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

En las mismas sanciones incurrirá el que, con el fin de inducir, convencer a los consumidores a divulgar información personal o financiera, modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, lo que hace al usuario ingresar a una IP diferente en la creencia de que está accediendo a su banco u otro sitio personal o de confianza, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

La pena señalada en los dos incisos anteriores se agravará de una tercera parte a la mitad, si para consumarlo el phisher ha reclutado Phishing mulas en la cadena del delito.

Artículo 269I. ***Falsedad informática.*** El que sin autorización para ello y valiéndose de cualquier medio electrónico, borre, altere, suprima, modifique o inutilice los datos registrados en una computadora, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 50 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269J. ***Violación de datos personales.*** El que, con provecho para sí o para un tercero y sin autorización, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee datos personales que se encuentren en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, públicos o privados, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 50 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en la mitad, si las conductas se realizaren en provecho propio o de un tercero por parte de empleado o contratista del propietario del sistema u operador informático o telemático, o por un servidor público.

Las mismas sanciones se impondrán al que realice dichas conductas cuando la información vulnerada corresponda a un menor de edad.

Artículo 2°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige desde su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Senador de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

Representante a la Cámara,

Carlos Arturo Piedrahíta.

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2007

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

En nuestra condición de Congresistas y en uso del derecho que consagra el artículo 154 de la Constitución Política y 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración del honorable Congreso, el presente Proyecto de ley "por medio del cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado -denominado "la protección de la información"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Introducción

Sometemos ante el Congreso de la República el presente proyecto de ley, cuya creación corresponde al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Rovira **Alexander Díaz García**[1] quien contó con el aporte intelectual del tratadista doctor Fernando Velásquez Velásquez y el académico de los doctores Jarvey Rincón Director de Posgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali y Gabriel Roldán Restrepo, Juez Veinte Penal del Circuito de Medellín Coordinador del Comité de Estudios Políticos y Legislativos del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia.

2. Precisiones iniciales

En la actualidad han surgido muchos problemas relacionados con el uso de las computadoras, amenazas que afectan negativamente tanto a los individuos como a las empresas. La proliferación de estos instrumentos que se han constituido en la principal herramienta de funcionamiento en casi todos los niveles de convivencia, así como la creación de la red global, ha provocado que cada vez más personas se las ingenien para lucrarse, hacer daño o causar perjuicios a través del uso de estos instrumentos.

Por ello, se pone en consideración del honorable Congreso de la República de Colombia este proyecto de ley sobre los delitos informáticos, que pretende regular y sancionar una serie de conductas, que sorprendentemente, no son tenidas en cuenta por nuestra Legislación Penal.

Se trata de un decálogo de tipos penales, muchos de ellos con nuevos verbos rectores que sólo se conjugan en las circunstancias informáticas origen del presente estudio.

Antes de entrar a considerar más en detalle los delitos informáticos, se torna obligado exponer el tema sobre la legitimidad del documento electrónico, el dato y, por consiguiente, la información en Colombia, que es a la postre el bien jurídico tutelado susceptible de ser vulnerado, cualquiera que sea el propósito ilegal pretendido por el sujeto activo de la conducta. Lo anterior, permite establecer claras fronteras entre un verdadero delito informático y un hecho punible que ha usado medios electrónicos para su consumación.

La mayoría de los expositores se refieren al tema de los delitos informáticos, sin detenerse a reflexionar que, para poder hablar de un delito informático, son necesarios dos presupuestos básicos: uno, que la conducta constitutiva del mismo esté tipificada por la ley; y dos, que medie una sentencia condenatoria en la cual el funcionario judicial haya declarado probada la existencia concreta de una conducta típica, antijurídica y culpable del delito informático, lo que permite colegir sin profundas elucubraciones que la conducta informática socialmente reprochable es atípica en Colombia.

Así las cosas, es necesario precisar y explicar en qué consiste el bien jurídico tutelado de la información (almacenada, tratada y transmitida a través de sistemas informáticos), en toda su amplitud, titularidad, autoría, integridad, disponibilidad, seguridad, transmisión, confidencialidad e intimidad, sin perjuicio de que con su vulneración, subsidiariamente y en tratándose de intereses colectivos, afecte otros bienes jurídicos como la propiedad generalmente. Así mismo, se debe mostrar cómo el decálogo de conductas aquí propuesto está constituido por tipos autónomos y no subordinados por circunstancias genéricas o específicas de agravación punitiva de otros tipos, como ha sido la costumbre legislativa en el mundo. Igualmente, se debe tener en cuenta que algunas de las expresiones utilizadas aparecen en idioma inglés porque muchas de esas conductas están en esa lengua o porque su texto original en ese idioma ha sido modificado caprichosamente por los llamados "hackers", lo que obliga a utilizar locuciones castellanas que de forma más o menos aproximada permita tipificar las susodichas conductas.

3. Los bienes jurídicamente tutelados

A lo largo de la evolución del Derecho Penal se han distinguido diversos conceptos de bien-jurídico. En efecto, la noción acuñada por Birnbaum a mediados del siglo XIX, se refiere a los bienes que son efectivamente protegidos por el Derecho; esta concepción, sin embargo, es

[1] **Alexander Díaz García.** Abogado de la Universidad Católica de Colombia; Especialista en: Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia; Ciencias Constitucionales y Administrativas de la Universidad Católica de Colombia y Nuevas Tecnologías y Protección de Datos de la Escuela de Gobierno y Políticas Públicas de Madrid adscrita al Instituto Nacional de Administración Pública de España. Autor del primer proceso judicial electrónico tramitado en la Internet, protegiendo los Derechos Fundamentales de Hábeas Data y la Intimidad Virtual, a través de una acción de tutela virtual, violado por abuso de spam. Entre otras.

demasiado abstracta y por ello no cumple con la función delimitadora del *ius puniendi* que persigue un Derecho Penal de inspiración democrática.

Según Von Liszt, y bajo una concepción material del bien jurídico, su origen reside en el interés de la vida existente antes del Derecho y surgido de las relaciones sociales. El interés social no se convierte en bien jurídico hasta que no es protegido por el Derecho.

A su turno, el concepto político criminal del bien jurídico trata de distinguir el bien jurídico de los valores morales, o sea busca plasmar la escisión entre Moral y Derecho, que si bien a veces pueden coincidir en determinados aspectos, no deben ser confundidas en ningún caso. Esta concepción del bien jurídico es obviamente fruto de un Estado Social y Democrático de Derecho, y dada su vertiente social, requiere una ulterior concreción de la esfera de actuación del Derecho Penal a la hora de tutelar intereses difusos.

El origen de la noción de bien jurídico está, por tanto, en la pretensión de elaborar un concepto del delito previo al que forma el legislador, que condicione sus decisiones, de la mano de una concepción liberal del Estado, para la cual este es un instrumento que el individuo crea para preservar los bienes que la colectividad en su conjunto quiera proteger.

En otras palabras: el bien jurídico es la elevación a la categoría del bien tutelado o protegido por el derecho, mediante una sanción para cualquier conducta que lesione o amenace con lesionar este bien protegido; de ello se infiere que el bien jurídico obtiene este carácter con la vigencia de una norma que lo contenga en su ámbito de protección, más si esta norma no existiera o caduca, este no deja de existir pero si de tener el carácter de jurídico.

Esta característica proteccionista que brinda la normatividad para con los bienes jurídicos, se hace notar con mayor incidencia en el ámbito del Derecho Penal, ya que en esta rama del orden jurídico más que en ninguna otra la norma se orienta directamente a la supresión de cualquier acto contrario a mantener la protección del bien jurídico. Por ejemplo, el delito de espionaje informático busca sancionar los actos que difunden en forma irregular la información privilegiada industrial o comercial a través de medios electrónicos.

En la actualidad, la conceptualización del bien jurídico no ha variado en su aspecto sustancial de valoración de bien a una categoría superior, la de bien tutelado por la ley, en cuanto a ciertos criterios como el origen o como el área del derecho que deba contenerlos.

El Derecho Penal, pues, tiene su razón de ser en un Estado Social porque es el sistema que garantiza la protección de la sociedad a través de la tutela de sus bienes jurídicos en su calidad de intereses muy importantes para el sistema social y, por ello, protegibles por el Derecho Penal. Sin embargo, no debe olvidarse que existen bienes jurídicos que no son amparados por el Derecho Penal por ser intereses sólo morales, por lo cual no todos los bienes jurídicos son bienes jurídico-penales.

4. Los bienes jurídico-penales

Un Estado Social y Democrático de Derecho debe amparar sólo las condiciones de la vida social en la medida en que estas perturben las posibilidades de participación de los individuos en el sistema social. Por tanto, los bienes jurídicos serán jurídico-penales sólo si revisten una importancia fundamental, o sea cuando las condiciones sociales a proteger sirvan de base a la posibilidad de participación de los individuos en la sociedad. En un Estado democrático cabe destacar la importancia de la participación de los individuos de vivir en sociedad, confiando en el respeto de la propia esfera de libertad individual por parte de los demás.

Otra característica esencial de los bienes jurídico-penales es la necesidad de protección de los mismos, o sea que a través de otros medios de defensa que requirieran menos intervención y, por tanto, fueran menos lesivos no se logre amparar satisfactoriamente el bien.

El bien jurídico nace de una necesidad de protección de ciertos y cambiantes bienes inmanentes a las personas como tales, esta protección es catalizada por el legislador al recogerlas en el texto constitucional, de la cual existirían bienes cuya protección será cumplida por otras ramas del derecho, es decir, que no todos los bienes jurídicos contenidos en la Constitución tienen una protección penal, pues también existen bienes jurídicos de tutela civil, laboral, administrativa etc.

Aquellos bienes jurídicos cuya tutela sólo y únicamente puede ser la tutela penal, son los denominados bienes jurídicos penales; al determinar cuáles son los bienes jurídicos que merecen tutela penal, siempre se tendrá en cuenta el principio de tener al Derecho Penal como última ratio o última opción para la protección de un bien jurídico ya que este afecta otros bienes jurídicos a fin de proteger otros de mayor valor social. De otro lado, es claro que no aparece otro factor que se revele como más apto para cumplir con la función limitadora de la acción punitiva, pues -como hemos observado- sólo se deben proteger los bienes jurídicos de mayor importancia para la convivencia social y cuya protección por otras ramas del derecho hagan insuficiente la prevención que cualquier trasgresión los afecte.

5. Principio de la intervención mínima de la actuación punitiva del Estado

Es el axioma que restringe el campo de la libertad del ciudadano y que, mediante la pena, priva de derechos fundamentales o condiciona su ejercicio; por ello, por una parte, debe ser el último de los recursos (*ultim ratio)* de los que el mismo tiene a su disposición para tutelar los bienes jurídicos y, por otra parte, debe ser lo menos gravoso posible para los derechos individuales, mientras resulte adecuado para alcanzar los fines de protección que se persiguen. Ello significa que:

1. El Derecho Penal sólo es aplicable cuando para la protección de los bienes jurídicos se han puesto en práctica otras medidas no represivas, que pueden ser, por ejemplo, de carácter laboral, administrativo o mercantil, y ellas han resultado insuficientes; por tanto, sería desproporcionado e inadecuado comenzar con una protección a través del Derecho Penal.

2. El Estado debe graduar la intervención sancionadora administrativa y penal, de modo que siempre que sea posible alcanzar el amparo del bien jurídico mediante el recurso a la potestad sancionadora de la Administración, debe preferir esta a la penal, por ser menos gravosa, al menos para las conductas menos dañosas o menos peligrosas.

Se debe entender, entonces, que el Derecho Penal tiene carácter subsidiario frente a los demás instrumentos del ordenamiento jurídico y, así mismo, posee carácter fragmentario, en cuanto no tutela todos los ataques a los bienes jurídicos relevantes sino únicamente los más graves o más peligrosos. El Derecho Penal sólo es aplicable cuando para la protección de los bienes jurídicos se han puesto en práctica otras medidas no represivas, que pueden ser -por ejemplo- de carácter laboral, administrativo o mercantil, y ellas han resultado insuficientes; por tanto, sería desproporcionado e inadecuado comenzar con una protección a través del Derecho Penal.

6. Naturaleza jurídica del bien jurídico tutelado de la información

Para algunos, el delito informático representa sólo la comisión de otros delitos mediante el uso de las computadoras, pues se considera que en realidad no hay un bien jurídico protegido en este caso, pues se parte del presupuesto de que dicha conducta no existe como tal. Otros, por el contrario, opinan que estos delitos tienen un contenido propio, afectando así un nuevo bien jurídico "La Información", gracias a lo cual diferencian los delitos computacionales y los delitos informáticos propiamente dichos.

Finalmente, una tercera corriente considera que los delitos informáticos deben ser observados desde un punto de vista triple: como fin en sí mismos, pues el computador puede ser objeto de la ofensa, al manipular o dañar la información que este pudiera contener; como medio, esto es, como herramienta del delito, cuando el sujeto activo usa el ordenador para facilitar la comisión de un delito tradicional; y, finalmente, como objeto de prueba: los computadores guardan pruebas incidentales de la comisión de ciertos actos delictivos cometidos a través de ellos.

El bien jurídico ha sido y será la valoración que se haga de las conductas necesarias para una vida pacífica, recogidas por el legislador en un determinado momento histórico–social; por ello, el concepto de bien jurídico no desaparece, solo cambia en cuanto al ámbito de protección que lo sujeta. El desarrollo de esta institución jurídica, pues, pasa por momentos totalmente distintos dado que ellos son producto de las necesidades propias del desarrollo de la sociedad; ellos, en consecuencia, no se originan al crear una norma sino que su existir es previo a la misma.

El bien jurídico se justifica, entonces, como categoría límite al poder punitivo del Estado, un obstáculo capaz de impedir arbitrariedades, distorsiones o confusiones en la elaboración de la estructura penal; las funciones de garantía son inherentes al bien jurídico penal y se vincula a la relación individuo-Estado. Por ello, bajo el mecanismo de garantía resulta posible denunciar todos los elementos que amenacen o avasallen a la persona en su relación con el Estado. La función de interpretación de la norma penal, conducirá siempre al bien jurídico, en cuya sede se pueden establecer criterios esclarecedores o correctivos de los alcances de la protección a fin de evitar distorsiones en la comprensión del contenido de los bienes jurídicos en concreto.

7. El delito informático

En tales condiciones, el artículo 269A del proyecto pretende proteger la información privilegiada industrial, comercial, política o militar relacionada con la seguridad del Estado. Se castiga, pues, la falta de sigilo o confidencialidad de los profesionales, responsables o encargados de los ficheros de los datos automatizados.

En el artículo 269B, los verbos rectores empleados se deducen de las locuciones ingresar, usar ilegalmente información sin estar autorizado. Esta actividad se conoce como White hacking, porque los autores de esas conductas quieren demostrarle al sistema de seguridad en donde acceden lo capaces que son. En el Ethical hacking no es admisible esta conducta, toda vez que se sugiere un contrato para hacer esta clase de asaltos informáticos. Este comportamiento es, sin duda, uno de los delitos informáticos, de mayor ocurrencia, puesto que el hacker al realizar otros comportamientos informáticos, ingresa abusivamente al sistema informático, con lo cual su actuar va asociado a otras conductas punibles.

En el artículo 269C el verbo rector de la conducta es el impedir el acceso a los sistemas informáticos; este comportamiento se conoce también como extorsión informática, pues el delincuente bloquea, asedia, o acorrala el sistema hasta cuando no se le cancele una suma de dinero. El caso más patético es el caso de Hackers turcos y eslovenos que tomaron como rehén la página de un club de fútbol colombiano, el Envigado FC, un equipo de la segunda división. Sin embargo, también se conoce de personas que por alguna razón de confianza han logrado acceder a cuentas de correo electrónicos y que luego, por alguna indisposición, se distancian de estas pero siguen conociendo de las claves de acceso, modifican estas e impiden que el titular de la cuenta las abra, realizando diversos comportamientos, incluso difamar del titular de la dirección electrónica, como sucede con los novios que terminan la relación pero abusan de los secretos que, en pareja, guardaron, difundiéndolos en la red.

El 269D se refiere al uso de virus o software malicioso, una conducta muy generalizada en la red.

A su turno, el artículo 269E prevé como punible el abuso de medios informáticos, mediante la introducción de verbos rectores como "intercepte", "interfiera", "use" o "permita que otro use". Ello, es consecuencia de que en materia de delitos informáticos es frecuente que el hacker al realizar otras conductas informáticas, ingrese abusivamente al sistema informático, por lo cual suele realizar un concurso de conductas punibles. Aquí se incluye el abuso de spam, flagelo informático que ha generado problemas económicos a los usuarios del correo electrónico, vulnerando también derechos fundamentales como el de la intimidad virtual y el hábeas data a los usuarios de la Internet y de las telecomunicaciones. Recuérdese que el spaming se puede realizar mediante el uso masivo de correspondencia electrónica, llamadas telefónicas o avisos en el monitor de los teléfonos móviles. También, es muy común el comportamiento denominado denegación de servicio DDos (Distributed Denial Of Service Attack) que permite bloquear un servidor por múltiples ataques.

En lo que respecta al artículo 269F, debe decirse que se refiere a la protección de la destrucción de la información, bien que aún no ha sido clasificado por la doctrina, como mueble o inmueble, siendo necesario tipificarlo por tan *sue generis* circunstancia. Incluso, esta conducta es extensiva para los programadores que insertan en sus programas virus con el objeto de autodestruirse o destruir el soporte lógico en donde se monta, so pretexto de ejecutarse sin licencia. Este comportamiento se agrava cuando el fin perseguido es de carácter terrorista, cuando la conducta del agente sobreviniere daño común, si recae sobre bienes estatales, o cuando interviene un servidor público con provecho para si o para un tercero.

El artículo 269G se refiere a la estafa electrónica, la que no puede ser subsumida en la estafa clásica, pues los verbos rectores son diferentes; en efecto, debe recordarse que en aquella (la clásica), la inducción se realiza en humano, en cambio en el delito informático no se puede inducir o mantener a otro en error por medio de artificios o engaños, pues las máquinas no son susceptibles de inducción al error, pues se debe manipular la información para lograr la transferencia de activos en forma ilegal. En principio, esta conducta se ha considerado como un *modus operandi*. Debe, pues, distinguirse el comportamiento de estafa logrado a través de medios informáticos, de la estafa electrónica que se refiere a la modificación de la información económica o patrimonial.

En tratándose del Phishing, regulado en el artículo 269H, debe decirse que la conducta pone en peligro la integridad de la información sensible del usuario con graves consecuencias patrimoniales la mayoría de las veces. El tipo se consuma con el diseño de página(s) falsa(s) de la entidad atacada; el imputado debe registrar ese site falso, que en el medio se le denomina como "carnada", con un dominio similar al de la entidad. Logrado el registro del nombre de dominio se debe ubicar el alojamiento en hosting. Luego, el delincuente remite correo masivo spam (lanza la carnada) a una base de datos que seguramente ha adquirido en el mercado negro. Seguidamente, caerán incautos, pues muchas personas no diferencian fácilmente entre un site legítimo y uno falso; el afectado, ingenuamente, suministra su información, incluyendo datos de acceso y contraseñas bancarias. El delincuente captura estos datos y procede a realizar las operaciones bancarias electrónicas y ordena las transferencias a cuentas de tercero.

Estas transferencias las realiza mediante spam a través de terceros que se les llaman Phishing mulas, enviando correos de ofertas de trabajo a personas que ansiosas de laborar realizan cualquier labor para ganarse algunos pesos y mejor si resulta ser muy fácil. Objetivo: Captar intermediarios para recibir el dinero. Actividad: Recibir en su cuenta el dinero procedente de las víctimas, luego estos envían el dinero al Phisher (delincuente informático) según instrucciones.

En esta descripción típica, pues, no se pena al phisher mula (incauto cibernauta, casi siempre) que vincula el agente para el éxito del ilícito, pues ha ofrecido su cuenta bancaria o sus servicios en forma espontánea, ante unas supuestas transacciones, como un pseudo-representante de la compañía internacional que en el país le han hecho creer, porque si se prueba que este, el que ha prestado su nombre, lo hace con la finalidad de obtener lucro incurre en una conducta ya consagrada en nuestro Código Penal, bajo el epígrafe de **Enriquecimiento ilícito de particulares**, consistente en penalizar el que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas (artículo 327).

Finalmente, resulta oportuno resaltar que el nombre de Phishing viene de una combinación de **"Phishing"** (en inglés pescar) con las dos primeras letras cambiadas por **"ph"**: la **"p"** de password (contraseña) y la **"h"** de **hacker** (pirata informático). El Anti-Phishing Working Group, organización creada en EE.UU., para combatir este fraude, asegura que el número y sofisticación del 'Phishing' enviado a los consumidores se está incrementando de forma dramática y que "aunque la banca online y el comercio electrónico son muy seguros, como norma general hay que ser muy cuidadoso a la hora de facilitar información personal a través de Internet".

Para describir la conducta punible de falsedad en el artículo 269I, se emplean los verbos rectores borrar, alterar, suprimir, modificar e inutilizar. La norma pretende proteger todo tipo de documentos privados o públicos que tengan carácter probatorio. Hoy, la mayoría de las transacciones en comercio electrónico se hace en este formato y son muy pocas las oportunidades que se registran en soporte papel. Piénsese, por ejemplo, en la transacción que realiza un comerciante colombiano con zapatos Italianos y, a través de accesos ilegales al sistema, logra modificar las condiciones de la transacción; por ejemplo, que el vendedor asuma el IVA, los valores de la transacción, que modifique el catálogo de productos, etc.

No todas las veces, pues, se imprimen los documentos electrónicos en soporte papel, además esta adulteración logra engañar, virtud de la falsedad para convencer; al lograrse todo esto, se crea un documento ilegítimo y su contenido no es cierto o parcialmente verdadero.

Tampoco, se puede pasar por alto, por ser una verdad de perogrullo, que la falsedad no siempre es material o física, basta recordar la destrucción de las cartillas decadactilares que, se dice, borró el ex Director de Informática del DAS o las vulneraciones que se han hecho en la Registraduría Nacional del Estado Civil para "desaparecer o resucitar" a ciudadanos. Finalmente, téngase en cuenta que el documento electrónico y, por ende, su adulteración, ha sido debatida por vía jurisprudencial porque la Corte Constitucional en su Sentencia número C-356 de mayo 6 de 2003 lo reconoció pero, ciertamente, esa Corporación no es un ente legislativo.

Para terminar, con la punición de la violación de datos personales que aparece en último lugar en el nuevo artículo 269J, se quiere salvaguardar el derecho protegido a la autodeterminación informativa, un estrecho nexo con valores, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, así como con otras libertades públicas como la ideológica o la de expresión. La conducta se define con el empleo de los siguientes verbos rectores: autorizar en negación, obtener, compilar, sustraer, ofrecer vender, intercambiar, enviar, comprar, divulgar, modificar o emplear datos sensibles.

En fin, la exposición anterior demuestra la trascendencia que estas conductas ilícitas tiene en el tráfico social por lo que, a la par de convenios internacionales como el de la cibercriminalidad suscrito en Budapest en 2001, el legislador colombiano las debe incluir dentro de su catálogo de prohibiciones. A eso, pues, está enderezado el presente proyecto de ley que esperamos cuente con la acogida de los honorables Congresistas.

De los honorables Congresistas,

Senador de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

Representante a la Cámara,

Carlos Arturo Piedrahíta.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 123 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Luis Humberto Gómez Gallo* y el honorable Representante *Carlos Arturo Piedrahíta*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2007 CAMARA

por la cual se establecen incentivos tributarios para los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 10 del artículo 476 del Estatuto Tributario de la siguiente manera:

10. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2º del Decreto-ley 1228 de 1995, las ligas deportivas departamentales y las Federaciones Deportivas Nacionales".

Artículo 2º. Los Clubes Deportivos a los que hace referencia el artículo 2º del Decreto-ley 1228 de 1995, las ligas deportivas departamentales y las Federaciones Deportivas Nacionales, debidamente reconocidas, podrán descontar directamente de sus declaraciones mensuales de retención en la fuente, los saldos a favor que correspondan a pagos por concepto de IVA.

Artículo 3º. Importaciones que no causan impuesto. Adiciónase el artículo 428 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

"j) Las importaciones de artículos deportivos y sus partes destinados a la preparación y participación de los deportistas colombianos en eventos deportivos nacionales, así como a la realización de eventos internacionales con sede en Colombia previamente avalados por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación de artículos deportivos y sus partes, esta podrá efectuarla exclusivamente la Federación Deportiva Nacional, debidamente reconocida, previa aprobación del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Estos bienes no podrán comercializarse".

Artículo 4º. Los clubes deportivos, definidos en el artículo 2° del Decreto-ley 1228 de 1995 que se encuentren debidamente reconocidos, no deberán presentar formularios de retenciones cuando no existen movimientos en el respectivo período.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente.

Representante a la Cámara,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Tengo el agrado de presentar a consideración del Congreso de la Republica, la siguiente iniciativa legislativa que va a permitir obtener ciertos alivios tributarios al deporte nacional y así mismo buscar los puntos que le fueron cercenados de la Ley 715 de 2001.

1. CRONOLOGIA DEPORTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA

AÑO 1997 El deporte es obligado a cancelar impuestos de los cuales estaba exento.

AÑO 1998 La solicitud de rebaja de gravámenes e IVA para importaciones fue respondida negativamente ratificándolos en el 16% sin embargo, en la misma Ley 488, sacan algunos bienes del régimen; **"Las armas de guerra"** artículo 424 Código Ara, 93, 01 Ley 488 de 1998.

AÑO 1998 Declaran inexequible la expresión "Y CONSTITUYE GASTO PUBLICO SOCIAL" del artículo 4° de la Ley 181 de 1995, significando esto un duro golpe para el deporte por cuanto deja de recibir más de $75.000.000.000.

AÑO 1999 Por lo anterior, la asignación de las partidas al deporte no se reciben a tiempo inclusive hasta esa fecha en día, tres meses después de terminar la vigencia de 1999 todavía estaban pendientes por ser canceladas y sus montos son recortados substancialmente.

A finales de 1999 el Acto Legislativo número 158 modifica el artículo 52 de la Constitución "El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tiene como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social". Con esta modificación el deporte adquiría nuevamente el estatus de gasto público social y siendo parte de la educación y del mismo contexto se eximía del IVA.

AÑO 2000 La asignación anunciada para el año 2000 es inferior en un 50% a la recibida por los entes deportivos nacionales en 1999.

AÑO 2000 Decreto 266 del 22 de febrero, en la destinación de los recursos provenientes de las expropiaciones excluyó la actividad deportiva como uno de su beneficiario.

AÑO 2001 Se reducen aun más las asignaciones a la federación y deporte en general.

AÑO 2003-2005 Se crea el impuesto a la telefonía celular que pasa del 16 al 20% obteniendo el deporte el 75% y cultura el 25%. El recaudo por este impuesto es de $857.809 millones del 2003 al 2005 los cuales le corresponde a Coldeportes $128.671,6 millones, equivalente al 75% del cuatro por ciento adicional. De estos recursos Coldeportes desde el año 2003 ha recibido $115.000,00 millones, equivalente al 89.5%. Infortunadamente gran porcentaje de este impuesto debe ser aplicado a obras viales y no directamente al deporte como lo fija la ley.

AÑO 2006

REFORMA TRIBUTARIA VS DEPORTE

Artículo 65. *Sujetos pasivos del impuesto sobre las ventas*. Todas las personas son sujetos pasivos económicos o contribuyentes del impuesto sobre las ventas.

Es sujeto pasivo jurídico, el responsable o deudor de la obligación tributaria, obligado frente al Estado al pago del impuesto.

Las personas declaradas por ley exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales, no lo están del impuesto sobre las ventas.

Artículo 66. *Responsables del impuesto sobre las ventas*. Para efectos del impuesto sobre las ventas, quienes realizan el hecho generador son responsables del régimen común en forma general y de manera excepcional pueden ser del régimen simplificado, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto.

Son responsables del impuesto:

3. Quienes presten servicios.

7. Las personas jurídicas que tienen sede social propia o ajena para la reunión, recreo o práctica de deporte de sus asociados, en el caso de los clubes sociales o deportivos.

Comentarios; Los anteriores artículos implican que los Clubes Deportivos llámense de Ligas o Federaciones estarían obligados a incluir el IVA en todas sus operaciones.

Veamos qué dicen los Estatutos de los Clubes.

"*El Club Deportivo "AMIGOS DEPORTE CLUB", fundado el día 30 de julio de 1997, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, departamento de Cundinamarca, es una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, constituido con el fin de fomentar la práctica del deporte del XXXXXXXX y sus modalidades deportivas con deportistas aficionados y desarrollar actividades cívicas y sociales, que se regirá por el siguiente:*

Sin embargo se logro que el artículo 38 dejara exentos solo a los clubes deportivos. Res.1111.

Artículo 43. *Contribuyentes excluidos de la renta presuntiva*. De la presunción establecida en el artículo anterior se excluyen los siguientes contribuyentes:

10. Fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, deporte aficionado, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social; que sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad.

Comentarios:

Varias Ligas y Federación se han constituido como Asociación y/o Organismo Deportivos las cuales quedarían excluidas de Presuntiva, sin embargo muchas no incluyeron la palabra "Asociación" en sus Estatutos por lo cual entrarían a ser responsables de renta presuntiva.

Las Asociaciones no quedaron excluidas.

DONACIONES

Parágrafo 2°. Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación.

Comentarios: En este artículo las donaciones son exclusivamente las de acuerdos intergubernamentales.

Las sucesiones ilíquidas, donaciones y asignaciones modales y los bienes destinados a fines especiales son gravados como negocio, así determinen su renta por el sistema presuntivo.

Artículo 17. *Ingresos ocasionales*. Los ingresos percibidos ocasionalmente por los conceptos que se relacionan a continuación, son constitutivos de renta gravada y no podrán afectarse con costos ni deducciones:

1. Los originados en la liquidación de sociedades de cualquier naturaleza, en exceso del capital aportado o invertido, cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación.

2. Los provenientes de herencias, legados, donaciones y porción conyugal, por el valor en dinero efectivamente recibido o por el valor que tengan los bienes en la declaración de renta de la sucesión o del causante en el año gravable inmediatamente anterior a la fecha en que se hereden o reciban. Cuando los bienes…

Comentarios: Este artículo es grave pues adicionalmente a que las donaciones ya no generan el 125% al donante, con este artículo el donatario "Entidades Deportivas" puede recibirlas pero no las puede afectar con costos ni deducciones, quiere decir que se convierten en una ganancia ocasional.

Artículo 11. *Entidades no sujetas al impuesto de renta*. Las entidades que se relacionan a continuación no son sujetos pasivos del impuesto de renta:

32. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de la Protección Social, directamente o a través de la Superintendencia Nacional de Salud.

Comentarios: en la clasificación anterior estaban las entidades deportivas sin ánimo de lucro. Decía el texto "Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud y de deporte siendo sin ánimo de lucro.", ya no aparecen, lo que quiere decir que tendrían que declarar renta y pagar impuestos, nos sacan de exentos, adicionalmente al excluirnos en la parte de patrimonio y de presuntiva tendríamos que pagar por un lado o por el otro. Igualmente quedan por fuera las entidades de educación superior, y el deporte ¿no? Cuando anteriormente las dos eran exentas.

Artículo 13. *Ingresos de fuente nacional*. Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes:

5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.

Comentario:

Consideran ingresos de Fuente Nacional cualquier actividad deportiva y artística, por lo cual la misma obliga bajo un "HECHO GENERADOR Y CAUSACION DEL IMPUESTO DE RENTA PARA LOS NEGOCIOS" aun siendo entidad deportiva sin ánimo de lucro.

2. CONCLUSION

1. Empiezan a tributar las entidades deportivas sin ánimo de lucro (incluyendo Comité Olímpico).

2. Si no dan utilidad quedaron dentro de tributo por patrimonio.

3. Si no es por patrimonio no quedaron excluidas de presuntivas

4. Donaciones; se pierde el 125% para quien la otorga (menos 25% de ventaja), quien la recibe no puede deducir costos ni pagos sobre las mismas, se convierten en ganancia ocasional (Impuesto de 35%).

5. IVA: Todos los movimientos en deporte quedarían gravados; eje.: inscripciones a eventos, pagos de carnés, licencias, convenios de participación, apoyos a deportistas, mensualidades a deportistas, afiliaciones a Federaciones, ligas o clubes.

El artículo 52 de la Constitución no solo nos consideró dentro de la Educación como parte fundamental de la misma sino que ratificó que la recreación y el deporte al pertenecer a la misma y esta que claramente no tiene IVA, deduce que la recreación y deporte tampoco lo llevan. El deporte sabemos todos no tiene grandes recursos y si adicionalmente nos obligan a este cobro, incrementará económicamente el costo para todos, no es posible que un contrato con Coldeportes para la ejecución de un proyecto o un contrato con una Federación deba llevar este gravamen, menos las inscripciones de los deportistas a los eventos o los carné de afiliación de los mismos a los Clubes, Ligas o Federaciones.

Adicionalmente una entidad deportiva que a duras penas ejecuta un convenio al año se va a ver en la necesidad de declarar cada dos meses en $0, adicionándole costos administrativos que no tiene por qué tener. Dentro de este mismo tema se debe considerar que para el deporte todo es

más costoso puesto que todos compramos artículos con IVA, pero todos regalamos los productos no los vendemos, luego pagamos un 16% más caro nuestro servicio.

Si en la actualidad los recursos entregados anualmente a Federaciones, Ligas y Clubes a duras penas suben un 5%, tendríamos que esperar "TRES AÑOS" para solo equiparar el IVA.

¿Podremos esperar que las entidades deportivas sin ánimo de lucro aguanten a la reforma? No lo creó el 98% se verían abocadas a terminar, llámese clubes deportivos, clubes que fueron creados en cumplimiento de la conformación de ligas o directamente de Federaciones, y que en su gran mayoría no realiza operaciones anuales. La pirámide aprobada por la Ley 181 se acabaría. Y los Clubes o Ligas que han trabajado en pos de conseguir recursos basados en convenios con el Gobierno o por donaciones también cancelarían su personería jurídica, puesto que trabaja recursos para entregar al Gobierno el 40% no vale la pena.

¿En resumen el Deporte que siempre ha sido pobre contribuirá con un 35% de impuesto sobre las donaciones que reciban? ¿25% de menos en las mismas donaciones reconocidas? 16% de IVA en sus convenios y cobros cuánto nos costará todo lo anterior? ¿Millones de pesos en formularios de declaraciones? Pero no nos preocupemos que esto lo pagará el Deporte…?

Cordialmente

Representante a la Cámara,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 124 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el Sistema Local de Educación, con la continuidad de los Núcleos de Desarrollo Educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos Comunitarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

Artículo nuevo. ***Institucionalización Núcleos de Desarrollo*****.** Institucionalícese en el territorio nacional, específicamente en cada entidad territorial (municipio certificado o no, distrito), la metodología del Núcleo de Desarrollo Educativo, dependiente de la estructura de la Secretaría de Educación o quien haga sus veces, conforme con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política.

Artículo 2º. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

Artículo nuevo. ***Reglamentación*****.** El Gobierno Nacional reglamentará todos los aspectos, que permitan la puesta y cabal funcionamiento de estos Núcleos de Desarrollo Educativo, a partir de la entidad territorial, teniendo presente los siguientes lineamientos:

a) Nombrar un Director de Núcleo o varios, conforme a la complejidad del ente territorial, tal como lo define el artículo 125 de la Constitución Política y el Decreto 1278 del 2002;

b) Programar, desarrollar y actualizar periódicamente el diagnóstico integral del núcleo y/o del ente territorial, de acuerdo con las necesidades educativas de la comunidad;

c) Planear, desarrollar y evaluar la integración de la comunidad al proceso educativo, en asocio con la respectiva Secretaría de Educación o quien haga sus veces;

d) Programar y desarrollar actividades tendientes a la integración de servicios con otras entidades u organizaciones para mejorar la prestación del servicio educativo;

e) Programar la ampliación de la cobertura de los servicios educativos en el núcleo;

f) Dirigir los procesos administrativos y curriculares del núcleo en todos sus niveles y modalidades y velar por el cumplimiento de las funciones del personal bajo su jurisdicción;

g) Tramitar en primera instancia todas las novedades que se presenten en el núcleo;

h) Coordinar y supervisar el proceso de recolección estadística de las instituciones y centros educativos, controlar su calidad, mantener actualizada la información sobre las condiciones educativas del núcleo;

i) Diseñar y mantener actualizado el subsistema local de información, que permita tomar decisiones al ente territorial sobre cobertura educativa, racionalización de recursos y proyección educativa;

j) Presentar oportunamente a la Secretaría de Educación el diagnóstico, los planes y programas del núcleo para hacer realidad el plan de desarrollo educativo Municipal en cuanto a educación se refiere;

k) Planear su labor directiva teniendo como insumo los planes sectoriales de educación contenidos en el plan nacional, departamental, distrital y local de acuerdo con la Ley 152 de 2004;

l) Controlar y supervisar el cumplimiento de la normatividad por parte de las instituciones y centros educativos;

m) Ejercer la función administrativa de la educación de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1989;

n) Presentar anualmente a la autoridad municipal, distrital o departamental, los acuerdos de gestión que permitan retroalimentar los procesos directivos en el sistema local de educación, Ley 909 de 2004.

Artículo 3º. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

Artículo nuevo. ***Recursos***. Este programa se financiará con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, de las transferencias que el Gobierno Nacional envíe a las entidades territoriales.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación.

Presentado por

Representante a la Cámara,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Apreciados Congresistas:

Coherente con mi pensamiento de buscar alternativas para que nuestro país tenga educación pública con calidad, a continuación someto a su amable consideración la presente iniciativa legislativa, que tiene por objeto Crear el Sistema Local de Educación con la continuidad de los Núcleos de Desarrollo Educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos comunitarios.

ANTECEDENTES

La metodología de nuclearización se inició el 25 de julio de 1977 en Antioquia, como propuesta del doctor Hernán Navarro Leyes, quien ya lo había aplicado en otros países, y se inició una prueba piloto de tres meses en los municipios de Rionegro y La Ceja lo cual dio como resultado el primer diseño de núcleos para todo el departamento de Antioquia.

Entre 1978 y 1979 se desarrollaron en Antioquia las fases de institucionalización y funcionamiento, iniciando este departamento la ejecución completa del programa con 353 núcleos y la adecuación de la Secretaría de Educación al sistema propuesto por el mapa educativo.

En 1979 se realizó el diagnóstico en Atlántico, Caldas, Caquetá, Cauca y Quindío e iniciaron parcialmente el funcionamiento de núcleos Chocó y Putumayo.

En 1980 se realizó el diagnóstico en Bolívar, Magdalena, Risaralda, Sucre, Tolima, Casanare y Vichada y entraron en funcionamiento parcial, Huila, Magdalena, Nariño, Sucre, Tolima y Valle.

En 1981 se realizó el diagnóstico en Cesar, Norte de Santander, Guaviare, Vaupés, Vichada, Cundinamarca y Boyacá.

En 1982 se expidieron los Decretos Presidenciales 181 y 1234 que institucionalizan para todo el país el sistema de administración propuesto por el Programa Mapa Educativo.

Se reglamentó además el Decreto 181 con las Resoluciones 10406 y 20177 las cuales establecen las funciones y el proceso de vinculación por medio de concursos y evaluaciones en servicio para los directores de núcleo, supervisores y jefes de distrito.

En 1982 se realizó el diagnóstico en Arauca y Guainía.

En 1983 se completó el funcionamiento de los núcleos y distritos en Risaralda, Quindío y Huila e iniciaron funcionamiento parcial Meta y Nariño.

En marzo de 1984 se alcanzaron 700 núcleos en funcionamiento y el programa pasó a ser administrado por la dirección general de administración e inspección educativa mediante Resolución 1794/84.

En los meses restantes de dicho año se completó el funcionamiento de los núcleos y distritos en el Chocó, Vichada y Guaviare. Entraron además en funcionamiento parcial Bolívar, Caldas, Magdalena y Sucre.

En 1985 se completó el funcionamiento de núcleos y distritos en Atlántico, Córdoba, La Guajira, Norte de Santander y Sucre.

En 1986 se completa el funcionamiento de la nuclearización en Bolívar, Santander, Magdalena, Valle, Nariño, Caquetá y Cesar.

Con respecto a la institucionalización de los núcleos y distritos, exceptuando Bogotá, Amazonas y San Andrés, todas las demás secciones territoriales están institucionalizadas, teniendo 20 departamentos nuclearizados y en esas entonces 2 intendencias y 3 comisarías, para un total de 1.380 núcleos.

Con la implantación y puesta en funcionamiento de la figura del Director de Núcleo, se obtuvieron entre otros, los siguientes logros:

- Realización del diagnóstico sobre la situación real del servicio educativo, tanto en la oferta como en la demanda en todos los núcleos de desarrollo educativo.

- La integración de la comunidad al proceso educativo, a través de las organizaciones de base, como acción comunal, clubes, asociaciones de padres, JAL y especialmente por medio de los comités consultivos, ha tenido un auge considerable con la puesta en marcha de los núcleos educativos.

- En relación con las demás entidades y servicios públicos, permitió participar activamente en obras de infraestructura educativa como reparación y donación de aulas, embellecimiento de escuelas, apertura de vías, construcción de servicios públicos, etc.

- Con respecto a la cobertura del sistema educativo, se ha logrado incrementar en más de un 25% la matrícula en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media vocacional. Como resultado de la optimización de recursos, obtenidos por medio de la reubicación de docentes, la fusión de grupos, y la asignación completa de cargas académicas e integración de colegios y escuelas. Este aumento en la cobertura equivale en 1986 a más de medio millón de alumnos matriculados.

- Con respecto al mejoramiento de la calidad, se inició la integración de los planes y programas de primaria con secundaria y la respectiva coordinación entre las diferentes instituciones y centros educativos del núcleo.

- Con base en investigaciones sobre renitencia y mortalidad académica, las direcciones de núcleo adelantan acciones tendientes a la disminución de las citadas variables.

- Programas como escuela nueva, renovación curricular, microcentros, centros de educación física, lo mismo que la alfabetización han tenido éxito significativo, gracias a la existencia de los núcleos educativos.

Por lo expuesto y por el deseo que me lleva a luchar por una mejor educación pública con calidad, pongo a consideración esta iniciativa.

Cordialmente,

Representante a la Cámara,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 125 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se adicionan algunos incisos al parágrafo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 sobre las reglas que gobiernan la extinción de dominio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar los siguientes incisos al parágrafo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 el cual quedará así:

De igual manera el 5% de los recursos de este Fondo serán destinados para el fortalecimiento de Programas y Proyectos Deportivos del orden nacional, departamental y municipal y especialmente para beneficio de la población carcelaria recluida en las penitenciarías del país. El 1.5% de este recurso deberá ser entregado a las Federaciones Deportivas para la preparación y participación de sus deportistas en eventos nacionales e internacionales. El 3.5% de estos recursos serán administrados por los entes Deportivos Departamentales del Deporte.

En todos los casos tendrán prelación las entregas de los escenarios o artículos deportivos determinados para alta competencia para ser entregados a la Federación Deportiva Nacional correspondiente la cual deberá estar debidamente reconocida.

Para el caso de enajenación de bienes destinados para ser sede administrativa de los clubes, ligas o federaciones, cancelarán los impuestos solamente a partir de la fecha de enajenación del bien.

Artículo 2º. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Representante a la Cámara,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Tengo el agrado de presentar a consideración del Congreso de la República, la siguiente iniciativa legislativa que va a permitir devolverle al deporte nacional los puntos que le fueron cercenados de la Ley 715 de 2001.

Es importante destacar que mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establece: *"que los bienes y recursos objeto de extinción de dominio ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada".*

Así, este Fondo mediante asignaciones tiene el deber de destinar sus recursos a numerosas actividades de inversión social, las cuales se encuentran especificadas en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996, que expresa lo siguiente:

Artículo 26. *De la disposición y destinación de los bienes*. Los bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción del dominio, sin excepción alguna ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para:

a) Financiar programas y proyectos en el área de educación, recreación y deporte;

f) Financiar programas que ejecute el deporte asociado, con el objeto de fomentar, masificar y divulgar la práctica deportiva. Igualmente, apoyar programas recreativos, formativos y sociales comunitarios.

En consecuencia concluye el concepto del Ministerio de Hacienda en lo siguiente: *"Así las cosas y de acuerdo a lo que indican los literales a) y f) del artículo transcrito anteriormente, la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del FRISCO tiene radicada la obligación de disponer y destinar este tipo de bienes para financiar programas que ejecuten el deporte asociado y para financiar la rehabilitación, educación y capacitación de la población carcelaria".*

Aunque la Ley 793 de 2002, establece las reglas que gobiernan la extinción de dominio en su integridad, derogó en su artículo 22, de manera expresa, la Ley 333 de 1996 y todas las normas y disposiciones que le sean contrarias, queda un vacío en la destinación específica de estos recursos.

Ahora el concepto emitido **por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes que dice**: *"De conformidad con el parágrafo único del artículo 12 de la Ley 793 de 2002, se defiere en el Consejo Nacional de Estupefacientes, la competencia exclusiva para la asignación definitiva de los bienes y recursos objeto de extinción, sin hacer referencia alguna a que tal asignación se debe hacer de conformidad con ley anterior o con la determinación de un porcentaje para fines específicos. El límite de tal facultad está dado de manera exclusiva por los fines plasmados en la misma norma, esto es, inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada. Por tal razón, en los últimos tres años, no ha sido procedente para el Consejo Nacional de Estupefacientes dar aplicación al artículo 26 de la Ley 333 de 1996 para efectos de la financiación de programas o proyectos en el área de educación, recreación, deporte o rehabilitación de la población carcelaria de una manera específica".*

De otro lado, llevando a cabo una investigación acerca de los valores recaudados por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes durante los años 2003, 2004 y 2005 y hasta el mes de abril de 2006, se han declarado la extinción de dominio en materia de dineros según se relaciona a continuación:

DINEROS CON EXTINCION DE DOMINIO SENTENCIAS
DEL 2003 AL 30 DE ABRIL DE 2006

MONEDA	VALOR
DOLARES	USD 46.011.055
PESOS	$ 5.317.380.873
EUROS	E 509.000

INGRESOS POR BIENES DECOMISADOS

TIPO DE BIEN	2004	2005	TOTALES
URBANO	10.628.035.234,31	12.790.493.443,00	23.418.528.677,31
RURAL	364.913.173,00	800.607.841.00	1.165.521.014,00
SOCIEDADES	570.123.583,46	1.028.046.620,70	1.598.170.204,00
MOTONAVES	217.850.000,00		217.850.000,00
AERONAVES	1.012.900.000,00		1.012.900.000,00
VEHICULOS	28.457.738,00	1.390.536.442,00	1.418.994.180,00
SUSTANCIAS	925.961.133,07	794.396.233.00	1.720.357.366,07
	13.748.240.861,84	**16.804.080.579,70**	**30.552.321.441,54**

Los recursos generados por la administración de los bienes incautados que poseen extinción del derecho de dominio a favor de la Nación se destinan para los fines establecidos en la Ley 785 de 2002 y del artículo 12 de la Ley 793 de 2002, en las cuales se establece que el Consejo Nacional de Estupefacientes tiene la facultad de asignar de manera definitiva los bienes y recursos que ingresen como activos al Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, FRISCO, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra el crimen organizado.

De igual forma, en virtud de los artículos 47 de la Ley 30 de 1986 y 11 de la Ley 785 de 2002, los bienes objeto de decomiso así como sus frutos y rendimientos podrán ser destinados a Programas de prevención y represión del tráfico de drogas y a la rehabilitación de los fármacodependientes.

Por eso, esta propuesta legislativa tiene como firme objetivo proponer la inclusión de Programas y Proyectos Deportivos del orden nacional, departamental y municipal y especialmente para beneficio de la población carcelaria recluida en las penitenciarias del país y devolverle al deporte nacional asociado y organizado, los 3 puntos que le fueron arrebatados de la Ley 715 de 2001, puntos que le fueron adicionados al Fonpet mediante la Ley 863 de 2003.

Cordialmente

Representante a la Cámara,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 126 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se introducen algunas disposiciones a la Ley 181 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán **incentivos económicos** a los deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deportes, Coldeportes, **de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad**.

Parágrafo. El incentivo al que hace referencia el artículo 1° de la presente ley deberá incrementarse anualmente.

Artículo 2º. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

Artículo 3º. Para efectos del otorgamiento del incentivo que se establece en la presente ley, los deportes deben estar reconocidos por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y el Comité Internacional de Deportes de Sordos.

Artículo 4º. Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismo deportivos, los establecimiento educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y dirigentes, que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector.

Artículo 5º. A partir de la vigencia de la presente ley, la expresión "pensión vitalicia" consagrada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997 será modificada por "estímulo" para las Glorias del Deporte Nacional.

A las glorias del deporte actualmente reconocidas se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedores de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 4°, 7° y 8° del Decreto 1083 de 1997.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

Artículo 6º. A partir de la promulgación de la presente ley, la Seguridad Social en Salud para los deportistas, consagrada en el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 7º. Incluir en la Ley 181 de 1995 el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. Las Federaciones deportivas podrán inscribir a los juegos nacionales deportistas de aquellos departamentos que no estén vinculados a clubes o ligas por dificultades para la conformación debidamente sustentada de una liga o un club.

Artículo 8º. Incluir en la Ley 181 de 1995 el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. Créase los Consejos Consultivos del Deporte, donde confluyan todas las organizaciones que tengan que ver con deporte,

recreación y educación física, coordinados por Coldeportes Nacional y con una periodicidad definida. Para tal efecto Coldeportes expedirá el respectivo reglamento.

Artículo 9º. Incluir en la Ley 181 de 1995 el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. Las asociaciones de deporte universitario podrán pertenecer a las Federaciones Deportivas con el propósito de que estas puedan tener acceso a los beneficios e incentivos, siempre y cuando tengan el visto bueno de Coldeportes Nacional.

Artículo 10. Deróguese del Decreto 1083 de 1997, los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto 1231 de 1995 y el artículo 36 de la Ley 181 de 1995.

Cordialmente

Representante a la Cámara,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Desde mi llegada al Congreso de la República, he tenido la oportunidad de contribuir por la defensa del deporte nacional, a través de iniciativas legislativas, debates de control político, foros, seminarios, a fin de entregarle a este valioso sector, las herramientas jurídicas como de proporcionarle los recursos económicos que permitan la búsqueda e implementación de planes y programas para el deporte en general, cuyos beneficiados somos la comunidad en general.

Además, de otro lado he tenido la oportunidad de participar en los diferentes Foros que se realizaron en algunas ciudades del país, con el firme propósito de reformar la Ley 181 de 1995 conocida como la Ley del Deporte. En estos eventos se han esbozado las propuestas, inquietudes y observaciones a la legislación actual que regula esta materia, por parte de las agremiaciones, la prensa deportiva, la academia y establecimientos que reúnen las diferentes disciplinas deportivas en nuestro país, aspectos que considero de vital importancia y de los cuales he trabajado sin descanso desde mi llegada al Congreso de la República y que deseo compartir con ustedes las siguientes reflexiones frente a esta reforma y el deporte en general

Si bien es cierto que se necesita con urgencia modificar la Ley 181/95 de manera que esté acorde con nuestro contexto social, deportivo e integral y por ello debemos hacer énfasis en aspectos como:

ESTIMULOS

* El reconocimiento a nuestros deportistas que obtienen medallas en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes y que forman parte del Ciclo Olímpico, ¿será que si existe un verdadero reconocimiento para suplir las **NECESIDADES BASICAS DE QUIENES LE HAN DADO TANTA GLORIA AL PAIS Y HAN IZADO NUESTRO PABELLON EN EL PODIUM?** Yo creo que es necesario que profundicemos en el tema y busquemos alternativas que realmente favorezcan a nuestros grandes deportistas que en su mayoría, viven en condiciones denigrantes e infrahumanas, después de brindarnos grandes satisfacción a nuestro país.

Respecto al reconocimiento de estímulos e incentivos para deportistas el Sistema Nacional del Deporte se rige por la normatividad consagrada en los artículos 36 y 45 de la Ley 181 de 1995 y los Decretos 1231 de 1995 y 1083 de 1997.

Dichas disposiciones representan para los integrantes del Sistema diversos inconvenientes que impiden un real reconocimiento del deportista y el desconocimiento total del entrenador.

Se destaca la importancia que tiene para nuestros deportistas esta clase de estímulos, teniendo en cuenta que el proyecto contiene una gran riqueza cultural, porque abre un espacio en la legislación colombiana que permite impulsar a la juventud deportista hacia la superación de sus propias marcas, elevando cada vez más el nombre de nuestro país en este campo.

Cordialmente

Representante a la Cámara,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 127 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 sobre el impuesto al consumo de cigarrillos con destino al deporte y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modificar el artículo 4º de la Ley 30 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 4º. El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por las Tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente a los Entes Deportivos de cada uno de los departamentos.

A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el 30% de ese recaudo en los Municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 1°. Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso primero del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, a los institutos deportivos territoriales.

Parágrafo 2°. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, COLDEPORTES, tal como lo establece el Decreto 2343 de diciembre 2 de 1970.

Artículo 2º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Representante a la Cámara,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

Tengo el agrado de someter a su consideración esta iniciativa parlamentaria cuyo objeto consiste en devolverle al deporte nacional asociado y organizado, los 3 puntos que le fueron arrebatados de la Ley 715 de 2001, puntos que le fueron adicionados al Fonpet mediante la Ley 863 de 2003.

Además establece que las tesorerías departamentales giren mensualmente el 30% de este recaudo a los institutos deportivos territoriales y estos a su vez los distribuyan en los municipios de su jurisdicción para la realización de proyectos y programas específicos del sector deporte.

Determina así mismo suprimir el parágrafo primero del artículo 4° de la Ley 30 de 1991, que dice:

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, del 30% que recibe como participación del gravamen de los cigarrillos, establecido en el artículo 2° de la presente ley, destinará un 10% mensual como auxilio para el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura.

CONSIDERACIONES

La Ley Marco del Deporte (181 de 1995) tiene la virtud de catalogar de una manera sistemática las políticas públicas en relación con el deporte nacional, sin embargo, se hecha de menos en la referida norma unas fuentes claras de financiamiento que se constituyen en el soporte económico que se anhela para el desarrollo y fortalecimiento del deporte nacional.

Adicionalmente diversas circunstancias han hecho que los recursos, siempre insuficientes para el propósito del desarrollo del deporte nacional, se disminuyan aún más, de lo cual son casos paradigmáticos los siguientes:

a) Con advenimiento de la Sentencia C-317 de 1998, donde se declara inexequible el numeral 1 del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, que señalaba:

"1. Además de los recursos que destine la nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado, IVA, correspondientes a los servicios de restaurantes y cafeterías (910); hoteles y demás establecimientos de alojamiento (902); servicios de diversión y esparcimiento, actividades de discotecas, salas de baile y centros similares (910); revelado estudios fotográficos y fotocopias (918)".

Como se observa aquella fuente de financiamiento establecida en la Ley 181 de 1995 **"por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte"** determinó una disminución en el sustento financiero del deporte organizado a nivel nacional sumamente significativa;

b) Los recursos del impuesto al tabaco, por las carencias financieras regionales, no son transferidos oportunamente a Coldeportes al punto que actualmente la entidad adelanta la implementación de una agenda de estrategia de recuperación de su cartera corriente del impuesto al cigarrillo no transferido por los entes territoriales departamentales, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 30 de 1971 y la Ley 181 de 1995;

c) Adicionalmente la circunstancia que la Lotería del Deporte no tuvo tampoco éxito, en consecuencia de lo cual no se encontró allí una fuente de financiamiento del Deporte Nacional Organizado,

d) Del mismo modo, la Ley 863 de 2003, en su artículo 49 cuyo texto es el siguiente:

El texto original del parágrafo 3° del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, quedará así:

"Parágrafo 3°. Del total de los recursos de la participación de propósito general, descontada la destinación establecida en el inciso 1° del presente artículo, los municipios, distritos, y el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia destinarán el cuatro por ciento (4%) para deporte, el tres por ciento (3%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, con el fin de cubrir los pasivos pensionales".

El texto original del parágrafo 3° del artículo 78 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, **"por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 228, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"** señalaba:

"Del total de los recursos de propósito general destínase el diez por ciento (10%) para el deporte, la recreación y la cultura: siete por ciento (7%) para deporte y la recreación y tres por ciento (3%) a la cultura".

De donde se establece la reducción del porcentaje del Sistema General de Participaciones de los propósitos generales de un 7% que se le había fijado en el artículo 78 parágrafo 3° de la Ley 715 de 2001, a un 4% de los recursos, aspecto que determina la disminución de los presupuestos deportivos de los municipios, pues el 3% que se le quita, se lo destina al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

Es fácil apreciar que el proyecto de ley es perfectamente coherente con la necesidad de devolver al Deporte Nacional una fuente de financiamiento como aquella que originariamente estableció el artículo 78 parágrafo 3° de la Ley 715 de 2001, en esa medida, y bajo la suma de las circunstancias que determinan la precariedad económica del deporte nacional, resulta perfectamente conveniente la aprobación del proyecto de ley sometido a consideración del Congreso, pues si bien no resolverá todos los problemas de financiamiento del deporte, por lo menos soliviantará en alguna medida la creciente desfinanciación del sector.

Adicionalmente el proyecto tiene un efecto descentralizador en materia fiscal, en tanto que el 30% de los recaudos por concepto del impuesto al tabaco, previstos en el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971, (el cual se suprime), establecía que Coldeportes recibiría el 30% como participación del gravamen de los cigarrillos, fijado por la ley, ahora, de acuerdo con la redacción particularmente del inciso 2° del proyecto, se establece que las tesorerías departamentales, girarán mensualmente ese 30% de recaudo a los institutos deportivos territoriales, para que estos a su vez lo distribuyan en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Evidentemente, la Constitución Nacional de 1991, en materia fiscal, propugna por la descentralización financiera de los entes territoriales y municipales, bajo el entendido que esa manera de concebir el Estado representa un avance significativo en materia de democracia participativa, que al fin y al cabo es un cometido que irradia todo el ordenamiento Constitucional colombiano.

Así las cosas, el fin último del proyecto es el devolver al deporte nacional, territorial y municipal el 3% en que fue disminuido su presupuesto, determinado por el recorte en el Sistema General de Participaciones.

Sin embargo, lo que realmente informa el espíritu de la norma según las consideraciones del proyecto, es que sean los institutos deportivos territoriales, quienes a su vez, distribuyan en los municipios de su jurisdicción el 30% de dichos recursos, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Pues es evidente que lo que el proyecto quiere significar es que los **Institutos Deportivos Territoriales,** una vez reciban el 100% del Impuesto recaudado y trasferido por las **tesorerías departamentales,** distribuyan el 30% en los municipios de su jurisdicción para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al deporte.

Cordialmente.

Representante a la Cámara,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 128 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2007 CAMARA

por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Las comisiones de viajes al exterior para cumplimiento de misiones.

Artículo 2°. En las comisiones al exterior de miembros del Congreso, se buscará la participación de todos los partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso.

Artículo 3°. Con excepción del Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente de cada Cámara Legislativa, ningún Congresista podrá ser comisionado al exterior en más de una oportunidad durante un año calendario. Podrá comisionarse en dos ocasiones a un parlamentario cuando en cumplimiento del artículo anterior y de acuerdo al número de Congresistas de los distintos partidos sea imposible evitar una nueva designación.

Artículo 4°. Todas las comisiones al exterior de que se ocupa la presente ley deberán ser integradas por Congresistas pertenecientes a comisiones constitucionales y legales del Congreso que se ocupen de asuntos acordes con el objetivo del respectivo viaje.

Artículo 5°. Las iniciativas de viajes al exterior deberán presentarse a la mesa directiva de la respectiva Cámara Legislativa la cual conforme a los criterios de esta ley propondrá los integrantes de la comisión para posteriormente ponerla en consideración de la plenaria, previa explicación a

esta sobre la justificación del viaje y la debida proporcionalidad en cuanto a la participación de los partidos en la respectiva comisión al exterior.

Artículo 6°. La votación para la aprobación del viaje deberá efectuarse por medio del sistema computarizado y a falta de esta únicamente por votación nominal.

Artículo 7º. En cada comisión al exterior habrá un parlamentario coordinador quien después de cada viaje deberá presentar un informe a la plenaria sobre el mismo. Dicho informe deberá ser publicado previamente en la ***Gaceta del Congreso*.**

Artículo 8º. Los tiquetes que sean asignados a los congresistas no podrán ser objeto de transformación, renovación ni utilización distinta al viaje del respectivo congresista en la tarifa asignada por la oficina de protocolo.

En el evento de que el congresista opte por no viajar al exterior deberá allegar a la Secretaría General dentro de la semana siguiente a la cual debería terminar la respectiva comisión, el tiquete y los viáticos que hubiere recibido.

Artículo 9º. En caso de que un congresista no acepte la designación que le hiciere la mesa directiva para viajar, este pondrá en conocimiento de la mesa su situación para que esta proceda a proponer a otro congresista de su misma colectividad.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley se integrará una subcomisión en las comisiones de ética de Cámara y Senado que se encargarán de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y presentará un informe mensual a la plenaria sobre el cumplimiento de la misma, los cuales serán publicados en la ***Gaceta***.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Senador de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En momentos en que todos los estamentos de la nación claman porque se haga depuración en todos nuestros paquidérmicos e ineficientes entes estatales, es la ocasión propicia para que el Congreso no se margine de estas iniciativas y concrete con esto las aspiraciones del país.

Uno de los mayores empeños de nuestros constituyentes fue regular de manera estricta a nuestro Congreso, el cual, contrariamente, a su función, se había convertido desde hace muchos años en el foco de corrupción nacional y en el cuerpo colegiado desde el cual antes de legislar y ejercer debidos controles políticos se tenía como prioridad la gestión de cuotas burocráticas y clientelitas.

El tema de los viajes parlamentarios es un tópico que de tiempo atrás ha sido desvirtuado por nuestros congresistas que sin duda no han tenido consideración con el dinero de los contribuyentes y han optado por malgastarlo viajando en misiones oficiales que en las últimas no han sido nada diferentes a vacaciones bien pagas. El artículo 136 numeral 6 de al Constitución Nacional quiso de alguna manera controlar estas situaciones pero es sabido que las distintas presidencias de la Cámara, posteriores a la vigencia de la nueva Constitución, se han valido de generalidades del artículo citado para autorizar viajes sin ningún tipo de restricción.

Ahora bien, no es el caso de las últimas mesas directivas del Congreso de la República, que a contrario de las pasadas se han unido al proceso de austeridad del Gobierno Nacional; pero sí es importante dejar un precedente para el futuro del país, en cuanto al manejo y la reglamentación de los mencionados viajes parlamentarios para evitar futura defraudaciones del erario público.

Para contribuir al eficiente funcionamiento del Congreso se presenta este proyecto de ley el cual consideramos además una herramienta para que el Congreso vuelva a adquirir la respetabilidad y seriedad que le es propio. Es una forma de romper con compromisos clientelitas que han sido manejados desde la presidencia de cualquiera de las dos Cámaras Legislativas. Se trata entonces de un proyecto que va en doble vía, que beneficia tanto al país y a la imagen de los parlamentarios.

El proyecto ha fijado unas participaciones de los distintos grupos políticos con representación en el Congreso asumiendo así las nuevas reformas a nivel de partidos y bancadas.

Vale la pena destacar el carácter técnico que se le quiere dar a los viajes, al exigirse que la asistencia de congresistas sea comisiones relacionadas con la actividad que adelantan en las respectivas células legislativas a que pertenecen. De otro lado queremos dar especial realce al artículo 7º del proyecto que busca acabar de una vez por todas con el desorden que muchos parlamentarios han manejado los tiquetes y viáticos asignados, es claro para todos que el objetivo de un viaje parlamentario es la actualización de distintas materias además de hacer presencia en asuntos de trascendencia para nuestro Estado, pero no, así para utilizar estas comisiones al exterior como paseos en compañía de personas que nada tienen que ver con el objetivo del viaje.

En lo relacionado con la utilización de los tiquetes lo que pretendemos es que estas cumplan la función prevista y de la manera prevista. Incurrimos en estas redundancia para dar claridad acerca de que los tiquetes para estos viajes son de una liberalidad del Estado para que el congresista cumpla una función determinada en estas circunstancias acordes con su designación y calidad de parlamentario, no para que se tome esta como dadivas o estímulos que legitimen al congresista para que cambie el tiquete de una tarifa a otra, lo negocie o en fin, realice cualquier operación con el tiquete o los viáticos que no solo rayen en la inelegancia sino en lo que representaría dar una destinación distinta a bienes y sumas del Estado.

Senador de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 129 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 450 - Viernes 14 de septiembre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 123 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado -denominado "la protección de la información"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones. 1

Proyecto de ley número 124 de 2007 Cámara, por la cual se establecen incentivos tributarios para los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones. 5

Proyecto de ley número 125 de 2007 Cámara, por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el Sistema Local de Educación, con la continuidad de los Núcleos de Desarrollo Educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos Comunitarios y se dictan otras disposiciones. 7

Proyecto de ley número 126 de 2007 Cámara, por medio de la cual se adicionan algunos incisos al parágrafo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 sobre las reglas que gobiernan la extinción de dominio y se dictan otras disposiciones. 8

Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara, por medio de la cual se introducen algunas disposiciones a la Ley 181 de 1995. 9

Proyecto de ley número 128 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 sobre el impuesto al consumo de cigarrillos con destino al deporte y se dictan otras disposiciones. 10

Proyecto de ley número 129 de 2007 Cámara, por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992. 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007